

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde sancionar a los conductores y a la empresa de transportes cuando se encuentre mercancías extranjeras dentro de las bodegas del vehículo que no cuenten con documentación que ampare su procedencia legal, respecto de las cuales sí se identifica al propietario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante Ley N° 27181.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

III. ANALISIS:

¿Corresponde sancionar al conductor y a la empresa de transportes cuando se encuentre dentro de las bodegas del vehículo bienes que no estén declarados como equipaje ni manifestadas como carga y se haya identificado al propietario de los mismos?

En los antecedentes de la consulta, se plantea que los hechos sujetos a evaluación se encuentran considerados como infracción administrativa vinculada a la modalidad del delito de contrabando previsto en el inciso d) del artículo 2° de la LDA. Dicha modalidad delictiva consiste en lo siguiente:

"Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones:

(...)

d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.

(...)"

Cabe señalar, que conforme al artículo 33° de la misma LDA constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) UIT, precisándose en el artículo 35° que a dichas infracciones le serán aplicables conjunta o alternativamente las sanciones de comiso; multa; **suspensión o cancelación definitiva de licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes**; cierre temporal o definitivo del establecimiento; internamiento temporal del vehículo con el que se cometió la infracción.

Sobre el particular, debemos destacar que respecto al supuesto de infracción previsto en el inciso d) del artículo 2° de la LDA, se establece específicamente en el artículo 39° la sanción siguiente:

"Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores. En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.*



Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria."

Asimismo, en el artículo 41° se prevé sancionar a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros o de carga con las siguientes sanciones:

"Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo."

Respecto de la infracción administrativa que se deriva del inciso d) del artículo 2° de la LDA, sancionable conforme a los artículos 39° y 41° antes citados, esta Gerencia Jurídica Aduanera se pronunció en el Informe N° 053-2004-2B4000, señalando que las sanciones se aplicarán al responsable de transportar las mercancías objeto del ilícito, de acuerdo a los parámetros señalados en el mismo:

"El conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías" es responsable del transporte de las mercancías que lleva en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el vehículos se encuentra bienes que son objeto de infracción y que por ejemplo:

- Están ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.
- En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un "doble fondo".
- **No están declarados como equipaje (aún cuando tengan las características), ni manifestados como carga.**
- No constituyen "Equipaje".
- Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero." (Énfasis añadido).

Debemos añadir al respecto, que con el Informe N° 140-2015-SUNAT/5D1000 esta misma Gerencia precisó que lo señalado en el Informe N° 053-2004-2B4000 en relación a la atribución de responsabilidades del transportista por la comisión de la infracción administrativa, se sustentó en el en lo dispuesto en los artículos 125°, 126°, 134°, 137° y 140° del derogado Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que establecían las obligaciones a cargo de la empresa de transportes, del conductor o chofer y del pasajero en el transporte de las mercancías, artículos que han sido recogidos en forma



similar en el nuevo Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que los criterios establecidos para la aplicación de las sanciones en el mencionado informe resultan vigentes.

Precisamente, la consulta está referida al supuesto de encontrarse en la bodega del vehículo del conductor o de la empresa de transporte, bienes que "**No están declarados como equipaje (aún cuando tengan las características), ni manifestados como carga**", por lo que para la aplicación del criterio establecido corresponderá verificar la existencia de la obligación legal de la cual se deriva.

Para tal efecto, es preciso recurrir al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que se identifica al **conductor** como la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos; y, como **transportista** a la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

La consulta se refiere a **equipaje** (debe ser considerado equipaje acompañado) o **carga** encontrados en la bodega, por lo que se entiende comprendida dentro de la obligación de "*Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la bodega del vehículo...*", recogida en el artículo 42.1.15 del Decreto citado, como condición específica de operación del transportista regular.

Sin embargo, específicamente para el caso del transporte de **mercancías**, los artículos 45.1.3 y 45.1.5 establecen como obligación del transportista "*Cargar y/o descargar la mercancía en un lugar apropiado para ello*" así como "*Llevar en cada viaje la guía de remisión y, en su caso, el manifiesto de carga*"¹, de lo que se desprende, en principio, salvo demostración en contrario, que las mercancías encontradas en la bodega del vehículo han sido cargadas por el transportista, por ser esa su responsabilidad legal, constituyendo por tanto un lugar habilitado para su acceso exclusivo, siendo por tanto su obligación manifestarlas.

En ese sentido, consideramos que partiendo del marco normativo que establece las obligaciones del transportista, corresponde que con la evidencia de los hechos producidos en cada caso en concreto se genere la convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor o del transportista a que aluden las Resoluciones N°s 08429-A-2015 y 09449-A-2015 del Tribunal Fiscal y que son dichos agentes y no terceros, los causantes de la introducción de las mercancías al vehículo sin documentación para efectuar su traslado en el territorio nacional y de no haberlas

¹ El artículo 85° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala en relación a la guía de remisión del transportista, la carta de porte y el manifiesto de carga en el servicio de transporte de mercancías, lo siguiente:

- 85.1 **La guía de remisión del transportista de mercancías es el documento que éste obligatoriamente deber portar durante el viaje, en el que se consigna el número del registro otorgado al transportista por la autoridad competente, (...).**
- 85.2 **La carta de porte terrestre es el documento de transporte de mercancías que contiene la información que prevé el artículo 252 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Su empleo es facultativo.(...).**
- 85.3 **La guía de remisión del transportista y/o la carta de porte acreditan, salvo prueba en contrario:**
 - 85.3.1 **La existencia del contrato de transporte terrestre de mercancías celebrado entre el remitente y el transportista;**
 - 85.3.2 **La recepción de la mercancía por el transportista; y,**
 - 85.3.3 **La naturaleza y condiciones de la mercancía, salvo error material o falsedad.**
- 85.4 **El manifiesto de carga es el documento elaborado por el transportista que consigna la relación de guías de remisión de éste por viaje, en el que se indican los datos del transportista, del vehículo, de los remitentes y destinatarios. Será emitido de manera obligatoria únicamente cuando se transporte mercancías de más de un remitente e impreso por cuenta del transportista (...)**



manifestado como carga², en cuyo caso su responsabilidad es clara y no se exonerará de ésta por contarse con la identificación del pasajero propietario de los bienes.

No obstante lo antes mencionado, es preciso destacar que en el caso especial del equipaje transportado en la bodega del medio de transporte, el artículo 77.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece expresamente como obligación del usuario del servicio de transporte:

"...Declarar los bienes que transporta como equipaje en la bodega del vehículo. En caso de tratarse de bienes con un valor superior a la cobertura del seguro por pérdida que se establece por el presente Reglamento, el transportista puede solicitar al usuario verificar su existencia y adoptar las medidas de seguridad que considere pertinentes."
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en ese supuesto, si el pasajero (usuario del servicio de transporte) ha cumplido con su obligación de declarar los bienes que transporta como equipaje en la bodega del vehículo, no corresponderá imputar responsabilidad al conductor o al transportista por la misma.

No obstante, ante la ausencia de la declaración del pasajero que señale que los bienes que transporta en la bodega constituyen su equipaje y el transportista los hubiera cargado a la bodega del medio de transporte, se evidencia que los está transportando en condición de carga (no equipaje), por lo que tendrá la obligación de manifestarlos como tal y sólo le resultará imputable responsabilidad si se cumple con las condiciones señaladas en el Informe N° 053-2004-2B4000 mencionado en los párrafos precedentes.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En el caso del transporte de mercancías en la bodega, es obligación del transportista efectuar la carga de la mercancía, llevar la guía y emitir el manifiesto, constituyendo un lugar habilitado para su acceso exclusivo, por lo que dentro de dicho marco normativo, sumado a las evidencias de los hechos producidos en cada caso en concreto, debe generarse la convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor o del transportista a que aluden las Resoluciones N°s 08429-A-2015 y 09449-A-2015 del Tribunal Fiscal.
2. Tratándose del caso especial de equipaje acompañado, no correspondería imputar responsabilidad al conductor o al transportista, puesto que la obligación de su declaración corresponde legalmente al usuario del servicio.

Callao, 22 JUN. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
SCT/FNM/jtg
CA0203-2016

² Artículo 86.- *Carácter vinculante de la guía de remisión, la carta de porte y el manifiesto de carga*
86.1 *La información que debe contener la guía de remisión, la carta de porte y el manifiesto de carga, conforme al artículo anterior, tendrá el carácter de declaración jurada y obliga a sus otorgantes de acuerdo a sus términos.(...)*

MEMORÁNDUM N° 198 -2016-SUNAT/5D1000

01343

A : JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO
Intendente de Aduana de Mollendo

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Responsabilidad de conductores y transportistas

REF. : Memorándum Electrónico N° 00130-2016-3N0500

FECHA : Callao, 22 JUN. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si corresponde sancionar a los conductores y a la empresa de transportes cuando se encuentre equipajes o mercancías extranjeras dentro de las bodegas del vehículo que no cuenten con documentación que ampare su procedencia legal, respecto de las cuales sí se identifica al propietario.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 83-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT
GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES
DIVISION DE SERVICIOS GENERALES
DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO

22 JUN. 2016

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Lugar

SCT/FNM/jtg
CA0203-2016